



Interlocutorio	421
Radicado	05266 31 03 003 2022 00240 00
Trámite	Acción popular
Demandante (s)	Margarita María Melguizo
Demandado (s)	Pentapel S.A.S y otros
Asunto	Sanciona incidente de desacato

### JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Gloria Amparo Toro Cáceres-coadyuvante de la acción popular y copropietaria en Edificio Puerto Madero-, mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2024 interpuso incidente de desacato en contra Edumil S.A.S representada por Eduin de Jesús Agudelo Gutiérrez, por el incumplimiento de la sentencia número 16 de 14 de junio de 2023 proferida por este Despacho y en la cual se dispuso:

*“Primero: Acoger el planteamiento de protección de Derechos e intereses colectivos respecto al espacio público demandado en esta acción popular. --- Segundo: Para la protección eficaz del derecho e interés colectivo en referencia, se dispone que en el término de dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, la accionada Edumil S.A.S., realice las adecuaciones, y/o modificaciones pertinentes, consistentes en reemplazar piso duro de concreto del antejardín por zona verde, tal y como lo establece la Resolución 535 de 02 de diciembre de 2015 concordado con la Resolución nro. 324 de 27 de julio de 2017 en el local comercial ubicado en la calle 75 Sur 47-27 interior 101 del edificio Puerto Madero-Sabaneta.(...) NOTIFÍQUESE DIANA MARCELA SALAZR PUERTA –JUEZ”-*

Concretamente la actora denuncia el incumplimiento del mencionado fallo de tutela, toda vez que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento a lo ordenado, esto es, reemplazar piso duro de concreto del antejardín por zona verde -Resolución 535 de 02 de diciembre de 2015 concordado con la Resolución nro. 324 de 27 de julio de 2017 -en el local comercial ubicado en la calle 75 Sur 47-27 interior 101 del edificio Puerto Madero-Sabaneta.

**-Trámite impartido al incidente:** En razón de lo anterior, el Juzgado, mediante auto interlocutorio N° 315 de 23 de febrero de 2024, ordenó requerir a Edumil S.A.S representada por Eduin de Jesús Agudelo Gutiérrez, a fin de que dentro del término de dos (02) días contados partir de la notificación del citado auto, se pronunciara frente a las afirmaciones realizadas por el (la) Incidentista y una vez notificado del incidente informa que, los trámites administrativos ante las entidades correspondientes han sido lentos para la autorización de los permisos requeridos.

El Despacho, ajustado a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, profirió auto interlocutorio N° 362 de 10 de marzo del corriente, en el que procedió a la apertura formal del incidente de desacato, pues se evidenció por este Juzgado una inactividad injustificada de 5 meses del accionado en el proceso, por lo tanto, se ha sobrepasado el termino establecido en la sentencia proferida en la acción popular para realizar las adecuaciones del caso.

De igual manera, la referida apertura fue debidamente notificada a la parte accionada mediante correo electrónico del 04 de marzo de esta anualidad.

Edumil S.A.S allegó respuesta ante la providencia de apertura de incidente de desacato, manifestando que se instalaron jardineras en la zona de antejardín, adicionalmente se solicitó respuesta de la Secretaria de Planeación para el permiso correspondiente a lo cual informaron que debe esperarse el pronunciamiento del Despacho respecto a la solicitud de aclaración allegada.

Respecto a esto, se pone de presente que, en la sentencia que definió la instancia en esta acción popular no se mencionó la instalación de jardineras en dicha zona de antejardín, por el contrario, se ordenó al accionado reemplazar piso duro de concreto por zona verde, ello atendiendo a las fotografías anexadas por la promotora al inicio del trámite constitucional, en donde se evidencia grama/césped en dicha área.

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver en el presente asunto, es establecer si la entidad accionada –Edumil S.A.S- a través de su representante legal, con su proceder han incurrido o no, en una conducta de incumplimiento a la orden impartida en la

sentencia de la acción popular. En caso de concluirse que sí ha existido inobservancia de su parte, deberá determinarse la procedencia de la aplicación de las sanciones que dispone la ley para estos casos.

Tal como se enunció en precedencia, durante el trámite incidental la entidad se pronunció exponiendo acciones concretas para dar cumplimiento a la orden proferida mediante sentencia número 16 de 14 de junio de 2023 sin embargo, no allegó prueba de haber reemplazado piso duro de concreto del antejardín por zona verde-

En consideración con lo anterior, para este Despacho no se encuentra acreditado el cumplimiento a la orden dada en la sentencia, dado que, según manifestaciones de la Incidentista, a la fecha aún se encuentra pendiente dicha materialización por parte de la entidad encartada.

Debido a lo anterior, procederá bajo los conceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales a pronunciarse el despacho sobre la procedencia de una sanción.

En ese sentido, el artículo 41 de la ley 472 de 1998 dispone lo siguiente: *“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.--- La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”*

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000: *“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente*

*violatorio del Ordenamiento fundamental. Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...) Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.*

Se reitera entonces, que en el caso no se encuentra acreditado que Eduin de Jesús Agudelo Gutiérrez como representante legal de Edumil S.A.S., haya dado cabal cumplimiento a la sentencia número 16 de 14 de junio de 2023 proferida en la acción popular, observándose así una dilación injustificada, un actuar omisivo, renuente y negligente en lo que tiene que ver con el asunto interpuesto por la promotora Margarita María Melguizo, lo que lo hace responsable a nivel personal.

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter de la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida Eduin de Jesús Agudelo Gutiérrez como representante legal de Edumil S.A.S, comportamiento no exonerado por causal de justificación o inculpabilidad alguna, es procedente entonces sancionarlo con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá asumir de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión y a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, cuenta administrada por la Defensoría del Pueblo.

No obstante, la sanción de multa, se advierte al sancionado que deberá dar cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular de manera inmediata, en los términos ordenados en el mismo, y sin desplazarle cargas administrativas al promotor.

Tal como lo consagra el artículo 41 de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado,

### RESUELVE

**Primero:** Declarar que Eduin de Jesús Agudelo Gutiérrez como representante legal de Edumil S.A.S, incurrió en desacato al fallo proferido por éste Despacho dentro de la acción popular mediante sentencia 16 de 14 de junio de 2023 mediante el cual se ordenó a Edumil S.A.S: *“Primero: Acoger el planteamiento de protección de Derechos e intereses colectivos respecto al espacio público demandado en esta acción popular. ---Segundo: Para la protección eficaz del derecho e interés colectivo en referencia, se dispone que en el término de dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, la accionada Edumil S.A.S., realice las adecuaciones, y/o modificaciones pertinentes, consistentes en reemplazar piso duro de concreto del antejardín por zona verde, tal y como lo establece la Resolución 535 de 02 de diciembre de 2015 concordado con la Resolución nro. 324 de 27 de julio de 2017 en el local comercial ubicado en la calle 75 Sur 47-27 interior 101 del edificio Puerto Madero-Sabaneta.(...) NOTIFÍQUESE DIANA MARCELA SALAZR PUERTA –JUEZ”-*

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, sanciónese Eduin de Jesús Agudelo Gutiérrez como representante legal de Edumil S.A.S, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberán consignar cada uno de los sancionados de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión y a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, cuenta administrada por la Defensoría del Pueblo- cuenta número 220009009507 del Banco Popular-.

**Tercero:** Pese a la sanción se requiere a Eduin de Jesús Agudelo Gutiérrez como representante legal de Edumil S.A.S para que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden proferida en sentencia nro 16 de 14 de junio de 2023, proferida por este Despacho y reemplace piso duro de concreto del antejardín por zona verde en el local comercial ubicado en la calle 75 Sur 47-27 interior 101 del edificio Puerto Madero-Sabaneta. -se insta al accionado para que adecúe dicha zona como originalmente se encontraba al momento de entregar la construcción<sup>1</sup>.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a Eduin de Jesús Agudelo Gutiérrez como representante legal de Edumil S.A.S.

**Quinto:** Esta decisión será consultada al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA  
JUEZ  
2022-00240  
20032024 5

Firmado Por:  
Diana Marcela Salazar Puerta  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdac1c5b28c6e814dae829daf343d85b75e74f766388747543990cc9116b604**

Documento generado en 21/03/2024 03:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Véase pruebas incorporadas al expediente -fotografías anexas por la promotora al inicio del trámite constitucional-